



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 531-2014-SERVIR/GPGSC

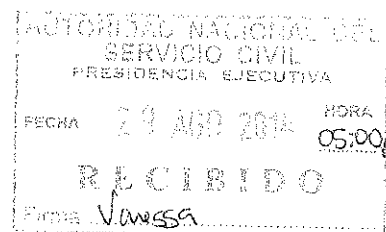
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Solicita opinión sobre Bonificación Diferencial

Referencia : a) Oficio N° 001609-2014/IN/DGRH
b) Oficio N° 003057-2014/IN/DGRH

Fecha : Lima, 29 de agosto de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Ministerio del Interior consulta a SERVIR sobre si corresponde otorgarse la bonificación diferencial permanente a los servidores que desempeñaron un cargo directivo mediante la emisión de otros documentos de gestión (oficios, memorandos, etc.), o incluso a aquellos que por necesidad de servicio ejercieron el cargo sin la resolución respectiva.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del encargo de puesto o funciones

- 2.4 El encargo es definido como una acción de desplazamiento que conforme al artículo 82º del Reglamento de la Carrera Administrativa, debe ser temporal, excepcional y fundamentado; procediendo sólo en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2.5 El procedimiento para efectuar dicha acción se encuentra regulado en el Manual Normativo de Personal N° 02-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP. Dicho manual normativo en el punto 3.6 señala que *"el encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. Se formaliza con la resolución del Titular de la entidad"*.
- 2.6 Respecto a las formalidades a la que debe sujetarse la encargatura, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece:
- "MECANICA OPERATIVA DE LA AUTORIDAD:*
- Existencia de plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).
 - Informe que sustente la encargatura.
 - Formalizar la encargatura mediante resolución del Titular de la entidad. **No procede las encargaturas con memorándum, oficio o verbales.**
 - El encargo no podrá ser menor de treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal.
 - Conocimiento del Jefe Inmediato.
 - No procede encargatura en entidad distinta.
- 2.7 En efecto, el numeral 3.6.4 del mencionado Manual establece que *"los encargos de puesto o de funciones que sean autorizados por Resolución del Titular de la entidad, que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración de la plaza materia del encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada"*.

De lo expresado en las normas antes citadas y de acuerdo a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 268-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), queda claro que para que proceda el pago de la remuneración de la plaza materia de encargo, es indispensable:

- a) Que la plaza se encuentre prevista en el Cuadro para Asignación de Personal-CAP;
- b) Que no exista un titular en la plaza (encargo de puesto) o existiendo un titular en la plaza este se encuentre de licencia, descanso o vacaciones (encargo de funciones);
- c) Que el cargo cuente con la correspondiente asignación presupuestal-PAP.
- d) Que la encargatura haya sido formalizada solo mediante resolución del Titular de la entidad.

En tal sentido, se entiende que la entidad debe verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos ya que su inobservancia acarrea una responsabilidad. Asimismo, se entiende que si bien se debe formalizar la encargatura mediante una resolución,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

esta surtirá efectos desde el momento de su emisión¹; sin embargo, puede regularizarse posteriormente dicho acto de encargo en el mismo contenido de la resolución, para lo cual sus efectos se retrotraen² al momento de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 17° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, corresponderá a la entidad verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos y determinar la procedencia del pago.

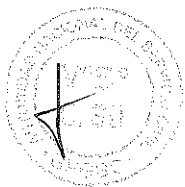
Bonificación Diferencial

- 2.8 La bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuenta con más de cinco años de ejercicio de dichos cargos³. Asimismo, cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, percibirá una proporción de la referida bonificación diferencial.

Si bien el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (Exp. 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley.

Entendemos que el sustento de dicha posición radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto, resulta irrelevante la denominación que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (sea como **designación, encargatura, asignación** o incluso un mal llamado nombramiento), siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa.



¹ Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 16°.- Eficacia de los actos administrativos

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

² Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

³ Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 124.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. (...)".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

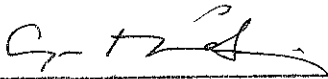
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

III Conclusiones

- 3.1 Los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuenta con más de cinco años de ejercicio de dichos cargos, observando los requisitos que señalan las normas desarrolladas en el presente informe.
- 3.2 La designación o encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad y se formaliza con la resolución del Titular de la entidad, mas no a través de memorándums, oficios ni encargaturas verbales; de acuerdo a lo establecido por el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP.
- 3.3 Una encargatura realizada respecto a un cargo de responsabilidad directiva que no se encuentren previsto y presupuestado en los documentos internos de gestión, no habrá cumplido con las formalidades establecidas en el Manual de Desplazamiento de Personal, no siendo procedente el pago de la bonificación diferencial a que hace referencia el artículo 27° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL